



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ DARY GRANJA DELGADO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación No.: 765203105001-2019-00350-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del asunto de la referencia se presentó un cruce de agentamiento con el proceso Ordinario 2022-00303-00. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTER. No. 072

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, **se FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GLADYS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00153-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, elaborando el acta para la audiencia señalada para el 29 de enero de 2024, a las 8:30 de la mañana, se advierte que en la Curadora Ad Litem de la señora GLADIS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario, en la contestación de demanda, solicita como petición especial, se libre oficio con destino a la Nueva EPS., por cuanto el reporte de búsqueda de Adres, indica que ésta aparece Activa del Régimen Contributivo, como cotizante, a fin de que aporte la dirección donde ésta recibe notificaciones.

Palmira (V), 25 de Enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 059

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia pública prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo, se advierte que en el escrito de contestación de demanda por la Curador Ad Litem de la señora GLADIS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario, solicita como petición especial, se libre oficio con destino a la Nueva EPS, a fin de que ésta suministre la dirección donde ésta recibe notificación, solicitud que sustenta con fundamento en el reporte de ADRES.

En ese orden de ideas, y con el fin de protegerle a la integrada como Litis Consorte Necesario el debido proceso y el derecho de defensa, el Juzgado procederá a Oficiar a la Nueva EPS, a fin de que suministre la dirección física o electrónica donde ésta recibe notificación.

Así las cosas, se suspende la realización de la audiencia programada dentro del presente asunto, para el 29 de enero de 2024, a las 8:30 de la mañana, la cual será reprogramará nuevamente una vez se haya agotado la notificación respectiva a la Litis Consorte Necesario, conforme a la dirección que suministra la Nueva EPS.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE Oficio con destino a la Nueva EPS S.A., a fin de que suministre la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la señora GLADYS GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.691.961.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la realización de la audiencia programada dentro del presente asunto, para el 29 de enero de 2024, a las 8:30 de la mañana, la cual será reprogramará nuevamente una vez se haya agotado la notificación respectiva a la Litis Consorte Necesario, conforme a la dirección que suministra la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: GERARDO QUIÑONEZ GRUESO

Demandado; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad. No. 76520310500120220001400

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que se recibió liquidación proveniente de la Oficina de Liquidaciones del H. Tribunal Superior Buga. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 063

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se **FIJA** la hora de **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** del día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE PRACTICAS DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA**, conforme lo establece el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA
DEMANDADO: DEL ALBA S.A., ADECCO COLOMBIA S.A.
RAD: 765203105001-2022-00042-00

INFORME SECRETARIAL: 24 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el memorial de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante, por haberse realizado un acuerdo transaccional con la parte demandada. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 058

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, y siendo procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por **TERMINADO** el proceso ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la Sra. MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA en contra de DEL ALBA S.A.S., ADECCO COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NO se condena en costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previo registro y cancelación de su radicación en las plataformas respectivas.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

www.ramajudicial.gov.co

Autos No 012 Fijado 30-enero-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JAIRO RAMÍREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad. No. 765203105001-2022-00077-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse la apelación del auto que resolvió las excepciones, habiéndose revocado parcialmente. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 064

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se **DISPONE:**

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que mediante Auto Interlocutorio No. 067 del 15 de noviembre de 2023, revocó parcialmente el Interlocutorio 794 del 8 de agosto de 2023, declarando la cosa juzgado frente al demandado CARLOS FREDDY CORAL VARELA, ordenando continuar el proceso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°. En consecuencia, **CONTINÚESE** con trámite del proceso para lo cual **se FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJRANO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA JOHANA PÉREZ URBANO contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. "PRISPMA LTDA.", WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S. y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00180-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante SANDRA JOHANNA PÉREZ URBANO a través de escrito obrante en el PDF 014 del expediente digital, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. No. 981 del 19 de octubre de 2023, notificado en anotación en Estado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual este Juzgado rechazó la presente demanda por no haberse aportado la documental solicitada.

Palmira (V), 25 de Enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 981 del 19 de octubre de 2023 (PDF 010), rechazó la presente demanda por cuanto el apoderado judicial de la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2023 (PDF 005).

En la precitada providencia se indicó que el escrito de subsanación de la demanda no estuvo acompañado de los certificados de existencia y representación de todas y cada una de las demandadas, así como de la correspondiente reclamación administrativa ante el Municipio de Palmira Valle.

El mandatario judicial de la demandante sustenta el recurso, indicando que dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, toda vez que con el escrito de subsanación demanda allegó el escrito integrado de la demanda, el poder que le fuera conferido por la accionante, los certificados de existencia y representación de cada una de las demandadas, así como la reclamación administrativa presentada ante el Municipio de Palmira con sus anexos y su respuesta, documentos a los cuales se puede acceder a través del link que se indicó.

También refiere que adjuntó las constancias de notificación de la demanda a la parte pasiva y la constancia de entrega de los mensajes de datos a las direcciones de correo electrónico. Anexando el respectivo formato.

Reiterando que el memorial de subsanación fue presentado el link o enlace en el que debían ser descargados el poder, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y la reclamación administrativa presentada ante el Municipio de Palmira, teniendo en cuenta que no era posible incluirlos como un documento adjunto del mensaje de datos, ya que el conjunto de anexos de ese memorial superaba la capacidad de 25 MB permitida por el servidor.

Fue entonces que, al momento de pronunciarse el Juzgado respecto del escrito de subsanación de la demanda, advirtió que el mismo no estaba acompañado de todos y cada uno de los documentos antes reseñados, razón por la cual mediante auto Interlocutorio No. 981 del 19 de octubre se procedió al rechazo de la demanda. (PDF 010).

Ahora bien, el Despacho al momento de entrar a resolver el presente recurso y proceder a abrir los respectivos enlaces para constatar su existencia de los documentos aludidos, ya no se podía acceder al sitio web.

Así las cosas, fue necesario establecer comunicación con el mandatario judicial de la demandante, a fin de que actualizara los enlaces y en esa forma constatar la existencia de la documental solicitada.

Es así como en el PDF 020 del expediente digital, obran todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de subsanación de demanda a los cuales el Despacho no había podido tener acceso por vencimiento de los respectivos enlaces.

En ese orden de ideas, se procederá a **REPONER** el auto Interlocutorio No. 981 del 19 de octubre de 2023, para en su lugar **REVOCAR** la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA JOHANNA PÉREZ URBANO contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. “PRISPMA LTDA.”**, **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, **JLX PROYECTOS S.A.S.** y **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 981 del 19 de octubre de 2023, para en su lugar **REVOCAR** la citada providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA JOHANNA PÉREZ URBANO contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. “PRISPMA LTDA.”**, representada legalmente por el señor ALBERT ALEJANDRO ORTIZ o por quien haga sus veces, **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por la señora SILVIA MERCEDES ROMERO PLAZA o por quien haga sus veces, **JLX PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor DANIEL RICARDO MEJÍA ALMANZA o por quien haga sus veces y **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, representado por el Alcalde VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S “PRISMA LTDA.”**, o por quien

haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SILVIA MERCEDES ROMERO PLAZA** en su condición de Representante Legal de la sociedad WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DANIEL RICARDO MEJÍA ALMANZA** en su condición de Representante Legal de la sociedad JLX PROYECTOS S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA** en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda.

SÉPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS contra APOYO LOGÍSTICO Y OPERATIVO S.A.S. "LOG &SER S.A.S.". **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00319-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 1167 del 21 de noviembre de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 009 del expediente digital.

Palmira (V), 22 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 041

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y advirtiendo que el apoderado judicial del demandante **JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1167 del 21 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS contra APOYO LOGÍSTICO Y OPERATIVO S.A.S. "LOG &SER S.A.S.", reúne los requisitos del

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.311.285 expedida en Palmira (Valle), con Tarjeta Profesional No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ASUNCIÓN MARCANO BÁRCENAS contra APOYO LOGÍSTICO Y OPERATIVO S.A.S. “LOG &SER S.A.S.”., representada legalmente por la señora ZULMA YANETH PERDOMO GUARNIZO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora ZULMA YANETH PERDOMO GUARNIZO en su condición de Representante Legal de la sociedad APOYO LOGÍSTICO Y OPERATIVO S.A.S. “LOG &SER S.A.S.”., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

TERCERO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA PRADO. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2023-00345-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de noviembre de 2023.

Palmira (V), 16 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 013

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que**

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 1º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá el demandante indicar la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones la demandada, ya que nada se indicó al respecto en la demanda.

3º). - Debe el accionante aportar con la subsanación de la demanda constancia de haber enviado al correo electrónico o físico donde recibe notificación la demandada, copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.960 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA PRADO.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROBERTO COBA TORRES contra DUMIAN MEDICAL S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00346-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 30 de noviembre de 2023.

Palmira (V), 16 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 014

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá el demandante indicar en los hechos de la demanda, el último lugar donde prestó sus servicios como Médico Cirujano General en cuidados intensivos para la sociedad demandada.

2º). - Deberá el accionante precisar en los hechos de la demanda los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad demandada.

3º). - Teniendo en cuenta que se reclama el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, deberá el demandante cuantificar el número de horas extras, así como dominicales y estivos laborados.

4º). - Conforme se indica en el Hecho 33, deberá el accionante aclarar a qué clase de descuentos indebidos se refiere.

5º). - Deberá el actor indicar las razones de hecho o sustento fáctico que sustenten las pretensiones contenidas en los numerales 14, 15, 23, 28.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JOANNE LINETH CAICEDO HURTADO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 expedida en Buenaventura (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 383.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante ROBERTO COBA TORRES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ROBERTO COBA TORRES contra DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ contra VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00355-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de diciembre de 2023.

Palmira (V), 17 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 030

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.T., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Con el escrito demanda el demandante no allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demanda.

2º). - Deberán indicarse los fundamentos y las razones de derecho en que se sustenta para solicitar el reintegro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.543 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.431 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ contra VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00012-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 17 de enero de 2024.

De igual manera, me permito informarle que, en el escrito demandatorio, la apoderada judicial de la demandante solicita medida cautelar, folio 12 a 14 del consecutivo 002 del expediente digital.

Palmira (V), 23 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 050

Palmira Valle, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, reúne los

requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada por la apoderada judicial de la demandante GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ, con fundamento en lo previsto en el artículo 85 A, se establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con fundamento en la precitada normatividad, el Juzgado no accede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros solicitados por la mandataria judicial de la demandante, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **SANDRA MILENA LUGO MEJÍA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.609.793 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 344.221 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** representada legalmente por la señora ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN o por quien haga sus veces, **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** y **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE** representado legamente por el Alcalde VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en su condición de Representante Legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA** su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SÉPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros, solicitado por la apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

